

ANEXO

GENERADOR ELÉCTRICO DE 930,6 MW., PARA LA CENTRAL TÉRMICA DE ASCÓ-GRUPO II

Elementos a importar	Partida arancelaria	Coste total — Pesetas	Importador
Rotor completo	85-01-D	106.186.969	Asoc. Nuclear Ascó II.
Dedos de presión	85-01-D	2.588.204	Asoc. Nuclear Ascó II.
Bornas principales	85-01-D	2.442.380	Asoc. Nuclear Ascó II.
Detectores temperatura	90-29-D	526.025	Asoc. Nuclear Ascó II.
Conexiones a bornas	85-01-L	592.622	Asoc. Nuclear Ascó II.
Partes estáticas del ventilador	85-01-D	9.829.487	Asoc. Nuclear Ascó II.
Transformadores de medida	85-01-B1a	3.444.047	Asoc. Nuclear Ascó II.
Termopares	90-29-B	57.598	Asoc. Nuclear Ascó II.
Conexiones sistema de agua	85-01-D	2.431.657	Asoc. Nuclear Ascó II.
Cobre hueco	74-07-A2	10.147.614	Asoc. Nuclear Ascó II.
Equipo aceite cierres	84-58-J	9.916.438	Asoc. Nuclear Ascó II.
Medidor de pureza	84-11-G	118.852	Asoc. Nuclear Ascó II.
Regulador y colector de gas	84-61	90.340	Asoc. Nuclear Ascó II.
Sistema de agua	85-01-D	17.721.073	Asoc. Nuclear Ascó II.
Rotor excitatriz y cojinete	85-01-D	27.974.851	Asoc. Nuclear Ascó II.
Sistema refrigeración excitatriz	85-01-D	3.114.259	Asoc. Nuclear Ascó II.
Componentes regulador tensión	90-29-B	3.474.977	Asoc. Nuclear Ascó II.
Tubos refrigerantes	74-07-C	998.814	•Westinghouse, S. A.
Chapa magnética	73-15-B2	11.479.315	•Westinghouse, S. A.
Aislamientos	68-15-B2	4.622.958	•Westinghouse, S. A.
Conexiones entre bobinas	74-07-B	188.321	•Westinghouse, S. A.
Siderúrgicos carcasa	73-13-B	1.125.749	•Westinghouse, S. A.
Siderúrgicos soporte	73-13-B	1.107.960	•Westinghouse, S. A.
Chapa acero inoxidable	73-15-E8	1.223.789	•Westinghouse, S. A.
Tubo acero inoxidable	73-18-A1	115.455	•Westinghouse, S. A.
Varios	Varias	23.271.889	•Westinghouse, S. A.
Accesorios	Varias	5.071.792	•Westinghouse, S. A.
Total		249.664.135	

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de la fabricación mixta de palas mecánicas de potencia de motor comprendida entre 100 y 200 HP. (P. A. 84.23-A), a la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA).

El Decreto 1089/1969, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1969), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de palas mecánicas de potencias de motor comprendidas entre 100 y 200 HP, con capacidad de cuchara de 1.000 a 2.000 litros.

Posteriormente, el Decreto 2034/1971, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto, modificó los artículos primero, cuarto y sexto del Decreto anteriormente citado, a la vez que prorrogaba la vigencia de esta Resolución por un nuevo plazo de dos años.

Recientemente, el Decreto 931/1973 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de mayo de 1973) modifica y prorroga nuevamente, hasta el 10 de junio de 1975, la Resolución-tipo de palas mecánicas, quedando definidas las palas mecánicas solamente por la potencia del motor y suprimiendo el artículo 6.º de la mencionada Resolución-tipo.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos, en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA), con domicilio en General Sanjurjo, número 2, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de palas mecánicas bajo régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 6 de noviembre de 1973 calificando favorablemente la solicitud de ENASA por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de palas mecánicas de potencia de motor comprendida entre 100 y 200 HP, con un grado de nacionalización del 80 por 100 como mínimo. Se toma en consideración, igualmente, que ENASA tiene firmado un contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma «Allis-Chalmers Manufacturing Company», de West Allis, Wisconsin (U. S. A.), autorizado por el Ministerio de Industria con fecha 31 de agosto de 1967 y actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas palas mecánicas ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión comercial como para el mejoramiento de la actual

situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que provéne los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente Resolución-particular para la fabricación, en régimen mixto, de las palas mecánicas que después se detallan y en favor de «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA).

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 1089/1969, de 9 de mayo, a la «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA), con domicilio en General Sanjurjo, número 2, Madrid, para la fabricación de palas eléctricas de potencia de motor comprendida entre 100 y 200 HP.

2.º Se autoriza a ENASA a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes y piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta Resolución-particular. Para mayor precisión, este Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que ENASA tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 80 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para las palas mecánicas a fabricar. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos que se reseñaron en la cláusula 2 no podrá exceder globalmente para cada pala del 20 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y elementos figuran en el anexo referido en la cláusula 2 son aproximadas, y a su vez indicativas, para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º A los efectos del artículo octavo del Decreto 1089/1969, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 1089/1969, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta resolución particular.

6.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomará como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó ENASA y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

7.º A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 1099/1969, que estableció la Resolución tipo.

8.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada.

Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modi-

ficaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias de coste plenamente justificadas.

9.º Todo incumplimiento, en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de ENASA, sin que en ningún momento pueda repercutir esa responsabilidad sobre terceros.

10. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución tipo en que se apoya.

Madrid, 23 de noviembre de 1973.—El Director general, Jaime Requeijo.

A N E X O

PAJAS MECÁNICAS, MODELO 645 645 HB, CON MOTOR 155 HP

Elementos a importar	Partida arancelaria	Coste total	Porcentaje de cada elemento s/total importaciones	Ident. sobre el 20 por 100 autorizado
C/convertidor cambio transfer.	87-06	196.106,03	65.001	13
C/Transmisión intermedia.....	87-06	9.189,12	3.046	0,609
C/bomba servodirección	84-10 E2	4.866,55	1.614	0,323
C/bomba principal	84-10	17.370,42	5.758	1,152
Válvula secuencia	84-61	8.446,30	2.800	0,560
Válvula descarga pilcada	84-61	1.064,47	0,562	0,112
Válvula retención	84-61	1.195,75	0,396	0,079
Válvula presión vacío	84-61	998,26	0,330	0,066
Nivel aceite	90-24	413,11	0,137	0,028
Distribución principal	84-81	31.293,57	10.372	2,075
Soporte anterior portadiente	84-23 F	7.587,51	2.515	0,503
C/servodirección	87-06	7.365,99	2.442	0,488
Palanca mando dirección	87-06	429,77	0,142	0,028
Volante dirección	87-06	399,16	0,132	0,026
Avisador filtro aire	90-24	294,80	0,098	0,020
Racor conexión del avisador	90-24	—	—	—
Turbo compresor	84-11 D1	10.043,44	4.655	0,931

ORGANIZACION SINDICAL

RESOLUCION de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas por la que se acuerda la publicación del texto articulado del Baremo de honorarios profesionales mínimos en la administración de fincas urbanas.

El Pleno de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas, celebrado el 28 de junio de 1972, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 32 de los Estatutos de la Corporación, aprobó el texto articulado de los Baremos de honorarios mínimos aplicables con carácter general por todos los administradores en cuanto a las fincas urbanas y, siguiendo los trámites previstos en el artículo 8.º del Decreto 893/1968, de 1 de abril, dicho texto ha sido sancionado favorablemente por los Ministerios de Justicia y Vivienda, en comunicaciones a la Secretaría General de la Organización Sindical de fechas 5 de diciembre de 1971 y 13 de marzo de 1973, respectivamente.

En consecuencia, a los efectos de conocimiento general y cumplimiento con arreglo a lo dispuesto por los Estatutos del Colegio, artículos 29, 1, y 30, 1º y 3º, a continuación se inserta el mencionado Baremo de honorarios profesionales de aplicación en la administración de fincas urbanas.

Madrid, 12 de noviembre de 1973.—El Presidente de la Junta de Gobierno, Eugenio Mazón Verdejo.

BAREMO DE HONORARIOS MINIMOS PARA SU APLICACION EN LA ADMINISTRACION DE FINCAS URBANAS

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

1.º El Baremo de honorarios profesionales que a continuación se establece con carácter nacional deberá entenderse siempre como el mínimo a percibir, considerándose como competencia desleal, corregida disciplinariamente según el Reglamento profesional, la percepción de cantidades inferiores a las que constan en el mismo.

2.º En las fincas en régimen de propiedad horizontal se adaptarán cada dos años, a partir de la fecha de su aprobación, aumentándolos o disminuyéndolos, según proceda, en razón de los índices de costo de vida que periódicamente publica para toda la Nación el Instituto Nacional de Estadística. La aplica-

ción de estos reajustes se efectuará por acuerdo de la Junta Nacional, siguiendo trámites semejantes a los utilizados para la aprobación del presente Baremo.

3.º Los inmuebles acogidos al régimen especial de viviendas subvencionadas de una superficie inferior a setenta y cinco metros cuadrados tendrán una bonificación del 25 por 100 en los honorarios mínimos.

4.º El presente baremo se entiende sin perjuicio de las Leyes aplicables en el caso de administraciones judiciales.

5.º El Administrador de fincas colegiado percibirá sus honorarios profesionales del propietario, de su mandante o de la Comunidad de Propietarios de cada finca administrativa, salvo lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

CAPITULO II

FINCAS EN PROPIEDAD VERTICAL O ARRENDAMIENTO

(De propietario único o de varios en condominio indiviso)

6.º El Administrador colegiado percibirá sus honorarios sobre el importe total de la recaudación bruta que por todos conceptos produzca el inmueble.

7.º Se establece el siguiente baremo de honorarios para las fincas que son objeto de este capítulo:

Importe mensual de recaudación bruta finca	Porcentaje aplicable s/ recaudación	Mínimo baremo en pesetas al mes
Hasta 10.000	6,0	—
De 10.001 a 30.000	5,0	600
De 30.001 a 60.000	4,0	1.800
De 60.001 a 90.000	3,5	2.500
De 90.001 a 150.000	3,0	3.200
De 150.001 a 300.000	2,0	4.800
De 300.001 en adelante	1,5	6.100

8.º 1. Si el inmueble posee más de 25 viviendas y locales, los mínimos mensuales señalados sufrirán un aumento del 10 por 100, y el tanto por ciento aplicable será incrementado en un 0,50 por 100.

2. Los pisos o locales ocupados por sus propietarios se computarán, a efectos de este baremo, por la renta integra asignada por el catastro.